

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00362-00
DEMANDANTE: DORA CECILIA SIERRA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda y su reforma, uno de los demandados la contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado y la parte actora se pronunció al respecto. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00362-00
DEMANDANTE: DORA CECILIA SIERRA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado el 14 de marzo de 2019 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico¹. El 27 de mayo de 2019², la parte actora reformó la demanda. El término de traslado de la demanda venció el 11 de junio de 2019 y en la misma fecha³ el municipio de Sincelejo la contestó oportunamente, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones, sobre las que se pronunció la demandante el 19 de junio de 2019⁴. El 19 de junio de 2019⁵, la parte actora adicionó la demanda. Mediante auto del 15 de julio de 2019⁶, el Despacho admitió la reforma presentada y rechazó la presentada el 19 de junio de 2019 por la parte actora el 27 de mayo de 2019. El auto admisorio de la reforma de la demanda fue notificado el 16 de julio de 2019 por estado⁷ y por correo electrónico⁸ a los sujetos procesales. El 12 de agosto de 2019, venció el término de traslado de

¹ Fl.50.

² Fls.54-62.

³ Fls.63-79.

⁴ Fls.83-85.

⁵ Fl.86.

⁶ Fls.87-88.

⁷ Fl.88.

⁸ Fls.89-93.

la reforma de la demanda y el 29 de julio de 2019⁹ el municipio de Sincelejo la contestó oportunamente. El 23 de agosto de 2019¹⁰, se corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas por el demandado municipio de Sincelejo. El demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio “FOMAG” no contestó la demanda ni su reforma.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A., que reza:

“Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”.

Conforme a lo expuesto en el acápite de antecedentes y en la norma previamente citada, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 13 de noviembre de 2019, a las 10:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería a la doctora María Camila Arrieta Guzmán, identificada con la C.C. No. 1.102.834.880 y T.P. No. 265.068 del C.S. de la J., como apoderada judicial del municipio de Sincelejo, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

⁹ Fls.94-98.

¹⁰ Fl.99.